



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 60 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914930872

Fax: 914930871

42020566

NIG: 28.079.00.2-2020/0041058

Procedimiento: Medidas Cautelares Previas LEC 727 310/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: GLOBAL SPECIAL STEEL PRODUCTS, S.A. y otros 11

PROCURADOR D./Dña. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO

Demandado: [REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055370517561849146364



AUTO NÚMERO 155/2020

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. JESÚS ANTONIO BROTO CARTAGENA

Lugar: Madrid

Fecha: 30 de abril de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D. Anibal Bordallo Huidobro en nombre y representación de GLOBAL SPECIAL STEEL PRODUCTS, S.A., ACEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN.S.A., FERIMET, S.L., APLICACIONES DE ACERO RIO TER, S.A., CELSA ATLANTIC, S.L., BARNA STEEL, S.A., CORCATINSER,S.L., PROTEK PLUS, S.A., IPO WIRE HOLDINGS.S.A., GLOBAL STEEL WIRE, S.A., MOREDA-RIVIERE TREFILERÍAS,S.A. y NERVACERO, S.A. se ha solicitado la adopción de las medidas cautelares para asegurar la efectividad de la pretensión a ejercitar en la demanda que se propone promover frente a a la parte demandada y consistente en:

a) La suspensión de los vencimientos de principal e intereses previstos para el 4 de mayo de 2020 y para el 4 de noviembre de 2020 en el calendario de amortización del Contrato Jumbo, de modo que, respectivamente, pasen a ser exigibles el 4 de mayo de 2021 y el 4 de noviembre de 2021.

b) La suspensión de la obligación de cumplimiento de los Ratios Financieros contemplados en la Cláusula Decimocuarta (14) del Contrato Jumbo desde el 1 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.

c) La prohibición a las demandadas – Prestamistas Jumbo –de proceder a la resolución del Contrato Jumbo, a dar por vencido el Préstamo y a exigir su reembolso, total o parcial, así como la prohibición de ejecutar cualquiera de las garantías, de cualquier clase, del Préstamo, ya sea por incumplimiento de los pagos correspondientes de las cuotas de amortización de principal e intereses previstas para el 4 de mayo y el 4 de noviembre de 2020, ya sea por incumplimiento de los Ratios Financieros.

En el escrito se ha ofrecido la prestación de caución para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse de la adopción de la medida.

SEGUNDO.- En el referido escrito la parte solicitante ha pedido se acuerde la medida cautelar sin dar previamente audiencia a la parte demandada, en atención a las razones urgencia que se indican en el escrito

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) Antes de analizar los requisitos necesarios para adoptar la medida cautelar en primer lugar vamos a hacer una referencia a los hechos relevantes alegados en la solicitud y se va a analizar si los mismos están acreditados:
 - 2) BARNA STEEL, S.A. es la sociedad cabecera de Celsa España y la sociedad IPO WIRE HOLDINGS, S.A. es la sociedad cabecera de Celsa Reino Unido, Celsa Nordic y Celsa Polonia. Se desprende lo anterior del análisis conjunto de los documentos nº 1 a 5.



- 3) La parte actora alega que: *BARNA STEEL*, suscribió el 31 de octubre de 2017, un contrato de préstamo mercantil (denominado “Contrato Jumbo”), por importe de 900.000.000 euros, con un sindicato de entidades bancarias, actuando el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., como agente. El Contrato Jumbo fue elevado a público en virtud de la escritura otorgada ante el notario de Barcelona, D. Enrique Viola Tarragona, el día 31 de octubre de 2017, bajo el número 4.170 de su protocolo, que se acompaña como Documento n.º 3. El Contrato Jumbo fue suscrito por *BARNA STEEL* en calidad de Prestataria, y por la práctica totalidad de sociedades del Grupo Celsa en calidad de garantes (incluidas *IPO WIRE HOLDINGS, S.A.*, y sus filiales directas cabecera, a su vez, de los subgrupos de Reino Unido, Polonia y los países escandinavos). Mediante la Cláusula Tercera (3.1) del Contrato se atribuyó a *BARNA STEEL* la representación del resto de sociedades de su grupo parte del Contrato Jumbo en todo lo concerniente al cumplimiento del contrato. El citado documento n.º 3 acredita dichos hechos.
- 4) El Acuerdo de Reestructuración fue suscrito sobre la base del plan de viabilidad preparado por el Grupo Celsa para el periodo comprendido entre 2017 y 2022 (ambos inclusive) (el “Plan de Viabilidad”). Dicho plan es el Documento n.º 5. los bancos financiadores contrataron a KPMG, S.A. (“KPMG”) para que realizara un análisis independiente del Plan, informe que se aporta como documento n.º 6.
- 5) El importe del contrato de 31 de octubre de 2017, en adelante el Contrato Jumbo, se descompone en dos tramos por importe de 800.000.000 euros (“Tramo 1”) y 100.000.000 euros (“Tramo 2”), respectivamente. El primer tramo se amortiza de la siguiente manera, tal y como consta en el contrato:

15 Cláusula Séptima (7) del Contrato Jumbo	Cuota de amortización
Fecha	
4 de mayo de 2018	10.515.286 €
4 de noviembre de 2018	31.545.858 €
4 de mayo de 2019	27.660.864 €
4 de noviembre de 2019	82.982.592 €
Fecha	Cuota de amortización
4 de mayo de 2020	34.397.764 €
4 de noviembre de 2020	103.193.291 €
4 de mayo de 2021	42.090.414 €
4 de noviembre de 2021	126.271.243 €
4 de mayo de 2022	53.372.823 €
31 de octubre de 2022	287.969.865 €
Total	800.000.000 €

- 6) En la Cláusula Decimocuarta del Contrato Jumbo se estableció una obligación consistente en que, durante toda la vida del Préstamo, las sociedades del Grupo Celsa deben cumplir con una serie de “Ratios Financieros”
- 7) En la Cláusula Decimosexta del Contrato Jumbo se recogen distintos supuestos de incumplimiento que facultan a la los Prestamistas Jumbo por



mayoría del 66,66% (la “Mayoría de los Prestamistas Jumbo”) para declarar vencido el Préstamo y exigir su reembolso anticipado, incluidos principal, intereses, gastos o cualquier otro concepto. Entre los incumplimientos resolutorios recogidos en la indicada Cláusula, cabe destacar el incumplimiento de cualesquiera obligaciones de pago (principal, intereses, costes, gastos) (v. Cláusula 16.1.1. A)), así como el incumplimiento de los Ratios Financieros durante dos trimestres consecutivos, tratándose del Ratio Apalancamiento, y de dos meses consecutivos en el caso del Ratio de Caja (Cláusula 16.1.1 B (ii) (b)). Todo lo anterior consta en el contrato citado.

- 8) En el contrato se pactó que para exonerar el cumplimiento de una obligación de pago en condiciones normales, esto es, sin contemplar una situación tan extraordinaria y anormal como la que estamos viviendo, el Contrato requiere su aprobación por una mayoría cualificada de acreedores que representen un 95% del importe del préstamo, mientras que, para exonerar del cumplimiento de otras obligaciones, como el cumplimiento de los Ratios Financieros, se requiere únicamente una mayoría del 66,66%¹⁸.
- 9) El Contrato Jumbo se encuentra garantizado con la práctica totalidad de los activos que integran el Grupo Celsa, cuyo detalle se incluye en la Cláusula 18 del Acuerdo de Reestructuración (en la demanda se dice por error que es la cláusula 11). En dichas cláusulas se regula con gran detalle las garantías personales y reales y la forma de ejecutarlas en caso de incumplimiento.
- 10) La parte actora solicitó a la parte demandada una moratoria sin que conste en autos que se haya contestado a la petición. Se acredita con el documento nº 32.
- 11) El artículo 733.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que: *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el Tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.*
- 12) Por tanto lo primero que se debe analizar es si concurre alguno de los dos motivos previstos en el artículo citado. La parte actora alega que concurre el peligro de que la audiencia previa pueda poner en peligro la efectividad de la medida.
- 13) La parte actora, entre otros argumentos, alega que: *la inminencia del acaecimiento inevitable del impago hace que la opción del vencimiento anticipado del Contrato Jumbo y la ejecución de garantías no solamente sea posible, sino más aun, hasta altamente probable, sobre todo teniendo en cuenta el tipo de las garantías existentes, como las garantías financieras o la prenda sobre los saldos de cuentas corrientes, cuya ejecución puede llevarse a efecto extrajudicialmente en muy poco tiempo, sin el más mínimo control judicial y sin posibilidad de oposición por parte del deudor. Esa ejecución de garantías implicaría una absoluta destrucción de valor en beneficio de los acreedores privilegiados por excelencia del Grupo Celsa, esto es, los Prestamistas Jumbo, dejando, de esta manera, en la estacada, entre otros, al resto de acreedores que no tienen garantías y, aun más, supondría con seguridad la liquidación y desaparición misma del Grupo Celsa, el primer productor siderúrgico de España, con 9.680 trabajadores.* Se debe indicar que como hemos visto en el contrato está pactado



un vencimiento el próximo 4 de mayo. También consta la existencia de garantías importantes, y la obligación de cumplir una serie de ratios. Es claro que la convocatoria de una vista con carácter previo a la adopción de las medidas impediría dictar el auto antes del 4 de mayo. Es prácticamente imposible poder hacerlo. A la anterior le unimos que estamos ante una situación sobrevenida y no esperable derivada por la crisis del Covid 19. También los datos que se derivan de la actual pandemia (que se expondrán con más detalle más adelante).

- 14) Todos estos datos justifican el requisito de urgencia. A continuación se tiene que analizar los requisitos de las medidas cautelares “estricto sensu”
- 15) **Requisitos de la medida cautelar.** La adopción de medida cautelar está regulada en los artículos 721 y siguientes de la LEC, que en el art. 728 exige para la adopción de las medidas solicitadas con carácter general:
- el *fumus bonis iuris*: esto es, la probabilidad cualificada de que su demanda va a ser estimada, por lo que deberá presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión,
 - y b) el *periculum in mora*, esto es, que podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adaptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.
- 16) **Jurisprudencia.** Sobre el primer requisito señala el auto de la AP Madrid de 2802-2005 (ED 2005120797) que *"con relación a tal presupuesto se ha de indicar que la apariencia de buen Derecho está ligada con la pretensión principal de la parte solicitante, aquella que se ejercita en el pleito principal, por tanto únicamente cuando se muestre un aspecto de probabilidad, en suma, una viabilidad en torno al pleito, se puede interesar que se asegure la efectividad de una sentencia favorable, o probablemente favorable, y esta exigencia guarda lógica, si se tiene en cuenta que la medida cautelar va a entrañar una injerencia en la esfera jurídica del demandado. Y tal probabilidad de éxito, que supera la mera posibilidad, exige una operación lógica, que ha de abarcar al supuesto de hecho en que la pretensión descansa, de manera que si los hechos de muestran poco probables, el juicio de apariencia será negativo; también se ha de tener en cuenta la conclusión jurídica en que se fundamenta el actor, sin que ello suponga prejuzgar el fondo del asunto, sino sencillamente valorar a primera vista si el Derecho aplicable a los hechos adveran o, mejor dicho, abonan lo querido por el Demandante; todo esto significa (artículo 728.2 de la LEC), que la persona que interesa las medidas no sólo ha de presentar los datos y argumentos precisos, sino los "justificantes documentales", que conduzcan al juicio de provisionalidad tan deseado." (en el mismo sentido el auto de la AP Murcia , A 26-01-2005 (2005/14314) y AP Madrid , de 18-01-2005 (2005/6375) entre otros.*
- 17) **Apariencia de buen derecho.** La parte actora alega por un lado cuales fueron las condiciones pactadas, para luego señalar cual es la situación derivada de la pandemia del Covid 19, para luego indicar las razones por las que considera que la situación actual no fue contemplada en el contrato. Veamos estos aspectos de forma separada
- 18) **Condiciones pactadas.** En este caso de la documentación aportada se desprende, tal y como alega la parte actora, por un lado que las amortizaciones resultantes del calendario de pagos pactados son consecuencia directa, y traen causa de la capacidad



de generación de caja del Grupo Celsa, y responden a las hipótesis asumidas en el Plan de Viabilidad, todo ello con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la actividad empresarial del Grupo Celsa.

- 19) Tales hipótesis se contemplaban en el Plan de Viabilidad, que tuvieron en cuenta las proyecciones de construcción de vivienda, licitaciones públicas y ventas de coches para determinar la demanda de consumo de acero en los próximos años, asumieron un funcionamiento de las plantas del Grupo Celsa, con mayor o menor intensidad, pero siempre dentro de la normalidad. Se trata de unas alegaciones que se desprenden del análisis del préstamo, del plan de viabilidad y del informe realizado por KPMG. También se pone de manifiesto la importancia que se dio al plan de viabilidad las referencias que se hacen al mismo en el contrato litigioso, como por ejemplo en el expositivo VI (folio 151 del doc. nº 3), o en la cláusula 16 F (iii) (página 224 del mismo documento)
- 20) Los Ratios Financieros que deben cumplir todas las sociedades del grupo Celsa durante la vida del Préstamo son dos: Ratio de apalancamiento Contrato Jumbo / EBITDA Consolidado de BARNÁ STEEL, y el de Caja de cierre mensual. Parece claro que, tal y como alega la parte actora, que estos ratios funcionan como mecanismos de detección de problemas y permiten a las partes reaccionar antes en el tiempo, de forma que puedan adoptar las medidas oportunas para solucionar una determinada situación de dificultad, y que por esa razón una de las obligaciones que se impusieron a la parte actora. Idéntica finalidad tiene la Cláusula Decimoquinta del Contrato Jumbo cuando establece un conjunto exhaustivo de obligaciones de hacer y no hacer.
- 21) La parte actora alega que: *Hasta la fecha, BARNÁ STEEL ha cumplido con los compromisos de pago, esto es, ha atendido puntualmente los vencimientos de 2018 y de 2019, por un importe total de 152.704.600 euros y ha pagado intereses por importe agregado de 59.726.984 euros. Es decir, en total ha satisfecho en dos años a los acreedores la suma de 212.431.584 euros.*
- 40. Del mismo modo, hasta el primer trimestre del año 2020 (a 31 de marzo de 2020, incluido), las diferentes sociedades del Grupo Celsa han venido cumpliendo con el resto de obligaciones derivadas del Contrato Jumbo y, en especial, con los Ratios Financieros establecidos en la Cláusula Decimocuarta.*
- 41. Tras el cumplimiento de todos sus compromisos durante los años 2018 y 2019, BARNÁ STEEL, dispone de unos fondos propios de 588.383.000 euros y ha desarrollado una sólida capacidad financiera, habiendo reducido su Ratio de Apalancamiento de un 3,18 en el último trimestre de 2017 a un 2,55 en el primer trimestre de 2020, por debajo incluso del nivel máximo previsto contractualmente de 2,6, sin que, en consecuencia, hubiese presentado circunstancia alguna que pusiera en peligro el cumplimiento de sus compromisos.*
- 42. Todo lo anterior se acredita a través del certificado de cumplimiento de ratios firmado por el Director Financiero del Grupo Celsa, además de mediante el informe emitido por la firma auditora, PriceWaterhouseCoopers, S.L., Concretamente, BARNÁ STEEL ha cumplido tanto el Ratio de Apalancamiento, como el Ratio de Caja. Si examinamos el documento nº 8 de la solicitud (por ejemplo en su folio 9) podemos comprobar que lo afirmado en la solicitud se corresponde con el informe del auditor aportado.*
- 22) **Situación actual.** Por otro es un hecho notorio que la situación provocada por la pandemia del Covid 19 supuesto una caída brusca de la producción y de la demanda y



que se ha producido una caída a plomo de sus ventas, especialmente, a partir de la paralización de las actividades no esenciales impuesta por el Real Decreto Ley 10/2020, que ha obligado al cierre completo de los dos sectores más importantes en los que operan la mayor parte de los clientes del Grupo Celsa, como son la industria de la construcción y del automóvil. La parte actora alega que: *De hecho, el propio Grupo Celsa se vio obligado a interrumpir su actividad durante los días 30 y 31 de marzo, reiniciando su producción, aunque solo muy parcialmente, en los días siguientes una vez el Ministerio de Industria publicó el día 31 de marzo de 2020 una nota interpretativa del Real Decreto Ley, aclarando que, pese a no tener la siderurgia la consideración de actividad esencial, podía operar de forma limitada para facilitar el suministro de aquellos sectores que sí fueran esenciales, así como para mantener su actividad de exportación al extranjero.* Se acredita este hecho con el documento nº 24.

- 23) También se alega que: *Por ello la reanudación de la producción no ha permitido la vuelta a la normalidad, ya que las plantas están muy lejos de operar al 100%, lo que es lo habitual, habiendo operado a un 50%-60% de su actividad normal. Adicionalmente, las sociedades del Grupo Celsa destinadas a la venta y colocación de material en obra no pudieron arrancar su actividad hasta prácticamente la segunda quincena del mes de abril, habiendo mantenido una actividad mínima desde entonces.* Es cierto que la justificación de lo anterior es un documento, el nº 25 que ha sido elaborado por quien es empleado por la actora, en concreto por el director General Comercial del Grupo Celsa. Dato que puede afectar a su valor probatorio. Pero en este caso hay unos elementos que nos permiten darle valor probatorio. Por un lado la profunda afectación a los sectores productivos como consecuencia de esta crisis, y que por otro lado hay que reconocer que es difícil obtener medios de prueba externos de datos tan recientes. Se trata de un argumento que es de aplicación a los informes que se citan en el siguiente párrafo
- 24) Lo que acabamos de exponer es de aplicación al documento nº 26, el cual viene a acreditar los problemas que tiene la parte actora no solo desde punto de visto de la venta de sus productos, como desde el suministro necesario para la poder obtener los materiales en las mismas condiciones que en el momento anterior al desarrollo de esta crisis y lo mismo se debe decir respecto al documento nº 28 que pone de manifiesto la incidencia, y afectación en las ventas y en los pedidos. La importancia de la incidencia lo pone de manifiesto el documento nº 29 de la demanda, elaborado por el Director General de Recursos Humanos del Grupo Celsa en el que se expresa que el Grupo Celsa han aprobado un Expediente de Regulación Temporal de Empleo que afecta potencialmente hasta un conjunto de 3.041 trabajadores en España, lo que representa el 89% de su plantilla fija. El documento nº 30 elaborado por el Director General Financiero del Grupo Celsa expresa que la reducción de ventas y de margen han supuesto una pérdida de facturación de, cuanto menos, 144.000.000 euros, una disminución del resultado operativo del Grupo de 174.000.000 euros, esto, es, un 45% menos que el previsto y una posición de tesorería a finales de abril de 60.000.000 euros, en lugar de los 83.000.000 previstos.
- 25) Por tanto se debe compartir que la situación actual ha afectado de manera grave el modelo de negocio de la parte actora y a los resultados que eran esperables y previsibles en una situación normal.
- 26) **Interpretación del contrato.** A la vista de todo lo visto hasta este momento se debe compartir la siguiente alegación de la parte actora: *El Plan de Viabilidad no tuvo en*



cuenta, como es evidente, una situación tan excepcional y sin precedentes como la paralización de la economía ocasionada por el COVID-19, que ha dinamitado las previsiones de tesorería para el segundo trimestre, y que, teniendo en cuenta la gran recesión económica que se avecina, hace saltar por los aires las previsiones para el tercer y cuarto trimestre de 2020, como mínimo. Si examinamos el contrato del que se deriva la presente litis y el plan de viabilidad podemos concluir que el escenario contemplado era uno comprendido dentro de los estándares habituales y no en una situación de pandemia que está afectando, entre otros aspectos, a la economía mundial. Que estamos ante una situación excepcional lo refleja las distintas normas que ha venido dictando el gobierno de la nación al amparo del estado de alarma y que son citadas por la parte actora en su escrito. Ya hemos visto que el plan de viabilidad fue un dato importante que se tuvo en cuenta para la firma del contrato litigioso.

- 27) Sentado lo anterior se debe examinar si existe algún título jurídico que justifique la petición. La parte actora alega la fuerza mayor y la regla *rebus sic stantibus*. Vamos a analizar en primer lugar la segunda institución.
- 28) **Rebus sic stantibus**. Sobre esta figura la sentencia de AP Madrid, sec. 20ª, de 16-10-2015, nº 372/2015, rec. 690/2014 señala que: *La jurisprudencia del Tribunal Supremo al analizar el régimen de aplicación de esta figura, tanto en lo que se refiere a su caracterización general, como a sus presupuestos y requisitos de aplicación, señala como criterios a tomar en consideración los siguientes:*
- 1.-La necesaria adaptación de las instituciones a la realidad social del momento, así como el desenvolvimiento doctrinal consustancial al ámbito jurídico, determinan que en la actualidad deba partirse de la tendencia favorable hacia la aplicación normalizada de esta figura, en cuanto la actual crisis económica, de efectos profundos y prolongados de recesión económica, puede ser considerada abiertamente como un fenómeno de la economía capaz de generar un grave trastorno o mutación de las circunstancias - SSTS de 17 y 18 de enero de 2013 y 15 de julio de 2.015 -.*
- 2.-Si bien deben superarse los criterios restrictivos con que se analizaba dicha figura en la anterior jurisprudencia, dado el carácter peligroso y cauteloso que comporta la misma, (Sts de 23 de abril de 1.991), ello no permite prescindir, de las concretas circunstancias de cada caso (como señala la sentencia de 15 de octubre de 2.014).*
- 3.-No basta con la invocación genérica de la existencia de una situación de crisis en la economía en general, sino que es preciso que quien solicita su aplicación acredite la incidencia real de dicha situación general en el caso concreto. Como señala el Auto del tribunal Supremo de 15 julio de 2015, no basta con invocar genéricamente su aplicación, sino que es preciso aportar una justificación concreta de los presupuestos que se enuncian y determinan su aplicación al caso concreto, lo que requiere acreditar, en qué se traduce la mayor onerosidad del contrato, por la alteración extraordinaria de las circunstancias con motivo la crisis económica .*
- 29) Como dice la sentencia de AP Toledo, sec. 1ª, de 24-10-2016, nº 182/2016, rec. 339/2015 es necesaria una: *alteración extraordinaria de las circunstancias capaz de originar, siempre que concurran en cada caso concreto otros requisitos como aquellos a los que mas adelante se hara referencia, una desproporcion exhorbitante y fuera de todo calculo entre las correspondientes prestaciones de las partes.* En el mismo sentido la SAP Madrid, sec. 14ª, de 07-11-2019, nº 361/2019, rec. 190/2019
- 30) En este caso es claro que, de manera indiciaria y sin prejuzgar el fondo del asunto se dan todos los requisitos para aplicar la citada regla. Es notorio que la crisis derivada de

la actual pandemia no era previsible. También que se trata de una situación que como hemos visto ha afectado de manera intensa a la situación económica de la parte actora. La parte actora firmó unos compromisos de mantener unos determinados ratios teniendo en cuenta un plan de viabilidad, tal y como hemos visto. Plan que partía de una situación que podríamos calificar normal o estándar. La situación actual supone una alteración grave que afecta de manera importante a la capacidad de la parte de poder realizar un estricto cumplimiento de los ratios pactados.

31) La prudencia que exige el hecho de estar en el marco de unas medidas cautelares determina que no sea conveniente analizar si concurren los requisitos para aplicar la fuerza mayor. Si bien parece que los argumentos expuestos podrían ser extrapolables, por lo menos parcialmente, a la fuerza mayor, las razones expuestas impiden analizarlos en detalle.

32) **Mora procesal.** Además es necesario que se acredite el peligro de mora procesal. En este caso se alega, entre otros argumentos, que: *Además de estos acreedores, existen otros acreedores que proporcionan el crédito circulante que el Grupo Celsa precisa para operar diariamente, que descansa, sobre todo, en la confianza de sus proveedores (de energía, de chatarra, de servicios, etc.) y de sus clientes. Por lo tanto, la retirada de la confianza de los Prestamistas Jumbo demandados, y la mera posibilidad de que puedan proceder a la ejecución de las garantías reales, puede llevar fácilmente a una drástica reducción del riesgo que todos los demás conceden al Grupo (incluyendo entre ellos, las aseguradoras de crédito) y provocar la desaparición del Grupo.* Se trata de una argumentación que se debe compartir. De hecho lo analizado hasta este momento nos ha aportado datos que justifican la mora procesal. Especialmente significativo es:

- la existencia de la obligación de la parte actora de cumplir con una serie de ratios económicos
- La existencia de importantes garantías para asegurar el cumplimiento de lo pactado
- La posibilidad de resolver el contrato y ejecutar las garantías en caso de no cumplir los ratios, o los plazos.

33) Todos estos elementos hacen pensar que la no adopción de la medida podría comprometer de manera importante la supervivencia de la parte actora.

34) Además las medidas cautelares han de ser idóneas para asegurar la efectividad de una eventual sentencia favorable al solicitante. Así lo dispone el art. 726.1. 1ª LEC cuando establece, como característica de las medidas cautelares, la de *“ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.”* En este caso, y tal y como ya hemos expuesto se trata de una medidas idóneas, especialmente porque nos encontramos ante un préstamo con una características especiales. La presencia de importantes garantías y la posibilidad de dar por vencido el préstamo en caso de que no se cumplan una serie de ratios justifican las medidas solicitadas.

35) **Caución.** A la vista de lo analizado y de la petición de la parte actora se fija la caución en la cantidad de por importe de 750.000 euros respecto a la medida cautelar solicitada. Se debe indicar que se consideran razonables los argumentos expuestos en la en los ordinales 143 y 148 de su solicitud, que se dan aquí por reproducidos, en



especial teniendo en cuenta que la medida cautelar no supone ni la pérdida de las garantías existentes ni una disminución del crédito de la parte demandada.

- 36) La parte actora solicita que se notifique el presente auto al BBVA (Calle Saucedá, 28 – 28050 Madrid)), en su calidad de Agente (Cláusula Decimonovena del Contrato Jumbo) y entidad designada por los Prestamistas Jumbo para recibir y efectuar todas las notificaciones (Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato Jumbo). A la vista del contenido del contrato y teniendo en cuenta las alegaciones citadas se acuerdo que notifique el presente auto a la citada entidad, indicándole en la notificación si se ha prestado o no la caución.
- 37) El presente auto se dicta en virtud de lo establecido en el apartado 4 de la Disposición adicional segunda. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- 38) La parte solicitante deberá presentar la demanda dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la medida.

PARTE DISPOSITIVA

De conformidad a lo solicitado por el procurador D. Anibal Bordallo, en nombre y representación de GLOBAL SPECIAL STEEL PRODUCTS, S.A., ACEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN.S.A., FERIMET, S.L., APLICACIONES DE ACERO RIO TER, S.A., CELSA ATLANTIC, S.L., BARNA STEEL, S.A., CORCATINSER,S.L., PROTEK PLUS, S.A., IPO WIRE HOLDINGS.S.A., GLOBAL STEEL WIRE, S.A., MOREDA-RIVIERE TREFILERÍAS,S.A. y NERVACERO, S.A. se acuerda la adopción, sin previa audiencia de la parte demandada, de la siguiente medida cautelar:

- a) La suspensión de los vencimientos de principal e intereses previstos para el 4 de mayo de 2020 y para el 4 de noviembre de 2020 en el calendario de amortización del Contrato Jumbo, de modo que, respectivamente, pasen a ser exigibles el 4 de mayo de 2021 y el 4 de noviembre de 2021.
- b) La suspensión de la obligación de cumplimiento de los Ratios Financieros contemplados en la Cláusula Decimocuarta (14) del Contrato Jumbo desde el 1 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.
- c) La prohibición a las demandadas – Prestamistas Jumbo –de proceder a la resolución del Contrato Jumbo, a dar por vencido el Préstamo y a exigir su reembolso, total o parcial, así como la prohibición de ejecutar cualquiera de las garantías, de cualquier clase, del Préstamo, ya sea por incumplimiento de los pagos correspondientes de las cuotas de amortización de principal e intereses previstas para el 4 de mayo y el 4 de noviembre de 2020, ya sea por incumplimiento de los Ratios Financieros.

Las citadas medidas cautelares solo se adoptaran previa prestación de una caución por parte de la parte actora de 750.000 euros en alguna de las formas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las presentes medidas quedaran sin efecto si la demanda no es presentada en el plazo previsto en el artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La anterior medida cautelar se ejecutará una vez que la parte solicitante preste la siguiente caución:

Forma: En cualquiera de las formas que permite la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuantía: 750.000 euros



Adviértase a la parte que si no presenta la demanda principal dentro de los **VEINTE DÍAS** siguientes a la adopción de la medida, ésta quedará sin efecto, condenándosele en las costas y respondiendo de los daños y perjuicios que se hubieran producido.

De conformidad con lo solicitado por el procurador de la parte actora en el otrosí digo tercero, hágase entrega al mismo de una copia de la presente resolución con el fin de pueda llevar a cabo la notificación al Agente que se indica en el razonamiento jurídico 36 a fin de llevar a cabo el acto de comunicación que viene acordado y todo ello según lo dispuesto en el art. 152.1.2º de la LEC.

Contra este auto no cabe recurso (artículo 733.2 LEC), pero a la parte demandada, parte demandada, podrá formular oposición a la medida acordada en el plazo de **VEINTE DIAS** contados desde la notificación de este auto por alguna de las causas expresadas en el artículo 740 de la LEC.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

